

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No 707 De fecha 02 de Mayo 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante contrato de trabajo suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el señor ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.028.273 de Turbana (Bolívar), en el cual laboro para la Industria Licorera de Bolívar un total de quince (15) años, cuatro (4) meses y seis (6) días y se hizo acreedor a que se le reconociera Pensión de Jubilación Convencional.

Que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.881 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 232.014 del C.S. de la J., solicito mediante petición le fueran reconocido las indemnizaciones a que tuviera derecho o por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir por concepto de lo dispuesto en la norma por la no realización de los exámenes médicos de retiro una vez se diera por terminada la relación laboral entre las partes.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

DECRETO 2127 DE 1945

Por el cual se reglamenta la ley 6a. De 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

ARTICULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado en ningún caso el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono entregue o consigne la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

DECRETO NUMERO 797 DE 1949

Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945

Artículo 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:

"Artículo 52. Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

"Parágrafo 1º Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen '

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el" artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no

424

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asistía el Derecho a que se le cancelen todos los emolumentos legales a que tiene derecho por concepto de que el contrato suscrito con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, toda vez que dicha relación laboral no se dio por terminada por cuanto al trabajador no se le realizaron los exámenes médicos de egreso, ni se adelantaron las acciones pertinentes para los mismos por parte de la Industria Licorera de Bolivar y tal como lo colige la norma anteriormente descrita, por consiguiente como son acreencias laborales a que tenía derecho el trabajador de la Industria Licorera de Bolivar, cuyos derechos fueron adquiridos por el Sr. ORLANDO ALCALA HERNANDEZ para lo cual se procederá a liquidar los salarios dejados de percibir el cual es realizado por el contador externo en apoyo a la gestión del Fondo Territorial de Pensiones, ALBIS LAGARES LORETTE; de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE INDEXACION POR MESADAS ATRASADAS								
CAUSANTE : ORLANDO ALCALA HERNANDEZ								
CEDULA DE CIUDADANIA : 4.028.273								
Fecha de Nacimiento: 20-03-1957				FECHA DE EFECTIVIDAD : 16-12-1993.				
LIQUIDACION DE PENSION:								
SUELDO PROMEDIO		%	TOTAL VLR. 90-					
\$ 159.895		80	\$127.916					
INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS								
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	PERIODO A PAGAR		NUMERO MESADAS	VALOR TOTAL	RETROACTIVOS INDEXADOS
1993	269.953	1	269.953	01-dic-93	31-dic-93			
1994	269.953	1,2109	326.886	01-ene-94	31-dic-94			
1995	326.886	1,2259	400.730	01-ene-95	13-dic-95			
1996	400.730	1,1946	478.712	01-dic-96	31-dic-96			
1997	478.712	1,2163	582.257	01-ene-97	31-dic-97	12	\$6.987.084	20.129.309
1998	582.257	1,1768	685.200	01-ene-98	31-dic-98	12	\$8.222.400	22.583.619
1999	685.200	1,1670	799.628	01-ene-99	31-dic-99	12	\$9.595.541	20.129.309
2000	799.628	1,0923	873.434	01-ene-00	31-dic-00	12	\$10.481.209	23.772.567
2001	\$ 873.434	1,0875	949.860	01-ene-01	31-dic-01	12	\$11.398.315	23.911.738
2002	949.860	1,0765	1.022.524	01-ene-02	31-dic-02	12	\$12.270.286	24.208.215
2003	1.022.524	1,0699	1.093.998	01-ene-03	31-dic-03	12	\$13.127.979	24.167.551
2004	1.093.998	1,0649	1.164.999	01-ene-04	31-dic-04	12	\$13.979.985	24.301.154
2005	\$1.164.999	1,0550	1.229.074	01-ene-05	31-dic-05	12	\$14.748.884	\$24.301.154
2006	\$1.229.074	1,0485	1.288.684	01-ene-06	31-dic-06	12	\$15.464.205	\$24.534.256
2007	\$1.288.684	1,0448	1.346.417	01-ene-07	31-dic-07	12	\$16.157.002	\$24.287.663
2008	\$1.346.417	1,0569	1.423.028	01-ene-08	31-jul-08	7	\$9.961.195	\$14.157.986
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 01-ENE DIC DE 1993 HASTA JULI. 31 DE 2008							\$142.394.086	\$270.484.522
OBSERVACIÓN:								
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENE 1996 HA STA JULIO. 31 DE 2008								
Liquidó: Albis Lagares Lorett								
Economista								

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

1996				1997			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	478.712		abr-17	I.P.C	582.257	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	32,02		0	Enero	38,62		0
Febrero	33,31		0	Febrero	39,83	582.257	1.428.589
Marzo	34,00		0	Marzo	40,45	582.257	1.977.802
Abril	34,68		0	Abril	41,11	582.257	1.946.192
Mayo	35,22		0	Mayo	41,77	582.257	1.915.301
Junio	35,62		0	Junio	42,27	582.257	1.892.645
Mesada Adic.	35,62		0	Mesada Adic.	42,27	0	0
Julio	36,16		0	Julio	42,63	582.257	1.876.662
Agosto	36,56		0	Agosto	43,12	582.257	1.855.379
Septiembre	36,99		0	Septiembre	43,66	582.257	1.832.389
Octubre	37,42		0	Octubre	44,08	582.257	1.814.765
Noviembre	37,72		0	Noviembre	44,44	582.257	1.800.227
Diciembre	37,99	0	0	Diciembre	44,71	582.257	1.789.356
Mesada Adic.	37,99	0	0	Mesada Adic.	44,71	0	0
TOTAL AÑO 1996			0	TOTAL AÑO 1997			20.129.309

1998				1999			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	685.200		abr-17	I.P.C	799.628	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	45,51	685.200	2.068.699	Enero	53,34	799.628	2.059.901
Febrero	47,01	685.200	2.002.691	Febrero	54,24	799.628	2.025.607
Marzo	48,23	685.200	1.952.032	Marzo	54,75	799.628	2.006.739
Abril	49,64	685.200	1.896.738	Abril	55,18	799.628	1.991.101
Mayo	50,41	685.200	1.867.615	Mayo	55,45	799.628	1.981.584
Junio	51,03	685.200	1.845.033	Junio	55,60	799.628	1.976.060
Mesada Adic.	51,03	0	0	Mesada Adic.	55,60	0	0
Julio	51,27	685.200	1.836.288	Julio	55,77	799.628	1.970.037
Agosto	51,29	685.200	1.835.643	Agosto	56,05	799.628	1.960.230
Septiembre	51,44	685.200	1.830.326	Septiembre	56,24	799.628	1.953.747
Octubre	51,62	685.200	1.823.837	Octubre	56,43	799.628	1.946.926
Noviembre	51,71	685.200	1.820.593	Noviembre	56,70	799.628	1.937.656
Diciembre	52,18	685.200	1.804.125	Diciembre	57,00	799.628	1.927.525
Mesada Adic.	52,18	0	0	Mesada Adic.	57,00	0	0
TOTAL AÑO 1998			22.583.619	TOTAL AÑO 1999			23.737.113

2000				2001			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	873.434		abr-17	I.P.C	949.860	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	57,73	873.434	2.078.813	Enero	62,64	949.860	2.083.504
Febrero	59,07	873.434	2.031.792	Febrero	63,82	949.860	2.044.981
Marzo	60,08	873.434	1.997.634	Marzo	64,77	949.860	2.014.956
Abril	60,67	873.434	1.978.076	Abril	65,51	949.860	1.992.226
Mayo	60,99	873.434	1.967.665	Mayo	65,78	949.860	1.984.048
Junio	60,98	873.434	1.968.052	Junio	65,81	949.860	1.983.144
Mesada Adic.	60,98	0	0	Mesada Adic.	65,81	0	0
Julio	60,96	873.434	1.968.795	Julio	65,88	949.860	1.981.037
Agosto	61,15	873.434	1.962.613	Agosto	66,05	949.860	1.975.938
Septiembre	61,41	873.434	1.954.271	Septiembre	66,30	949.860	1.968.487
Octubre	60,50	873.434	1.983.535	Octubre	66,43	949.860	1.964.753
Noviembre	61,70	873.434	1.945.054	Noviembre	66,50	949.860	1.962.567
Diciembre	61,98	873.434	1.936.267	Diciembre	66,72	949.860	1.956.096
Mesada Adic.	61,98	0	0	Mesada Adic.	66,72	0	0
TOTAL AÑO 2000			23.772.567	TOTAL AÑO 2001			23.911.738

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.022.524		abr-17	I.P.C	1.093.998	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	67,26	1.022.524	2.088.831	Enero	72,23	1.093.998	2.080.979
Febrero	68,10	1.022.524	2.063.066	Febrero	73,04	1.093.998	2.058.128
Marzo	68,58	1.022.524	2.048.626	Marzo	73,80	1.093.998	2.036.794
Abril	69,21	1.022.524	2.029.978	Abril	74,65	1.093.998	2.013.683
Mayo	69,62	1.022.524	2.018.023	Mayo	75,01	1.093.998	2.003.884
Junio	69,92	1.022.524	2.009.365	Junio	74,97	1.093.998	2.005.007
Mesada Adic.	69,92	0	0	Mesada Adic.	74,97	0	0
Julio	69,94	1.022.524	2.008.790	Julio	74,86	1.093.998	2.007.846
Agosto	70,01	1.022.524	2.006.782	Agosto	75,10	1.093.998	2.001.669
Septiembre	70,26	1.022.524	1.999.641	Septiembre	75,26	1.093.998	1.997.281
Octubre	70,66	1.022.524	1.988.462	Octubre	75,31	1.093.998	1.996.061
Noviembre	71,00	1.022.524	1.978.800	Noviembre	75,57	1.093.998	1.989.140
Diciembre	71,40	1.022.524	1.967.852	Diciembre	76,03	1.093.998	1.977.079
Mesada Adic.	71,40	0	0	Mesada Adic.	76,03	0	0
TOTAL AÑO 2002			24.208.215	TOTAL AÑO 2003			24.167.551
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.164.999		abr-17	I.P.C	1.229.074	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	76,70	1.164.999	2.086.973	Enero	80,87	1.229.074	2.088.276
Febrero	77,62	1.164.999	2.062.184	Febrero	81,70	1.229.074	2.067.137
Marzo	78,39	1.164.999	2.042.084	Marzo	82,33	1.229.074	2.051.293
Abril	78,74	1.164.999	2.032.904	Abril	82,68	1.229.074	2.042.510
Mayo	79,04	1.164.999	2.025.188	Mayo	83,03	1.229.074	2.034.023
Junio	79,52	1.164.999	2.012.938	Junio	83,35	1.229.074	2.026.091
Mesada Adic.	79,52	0	0	Mesada Adic.	83,35	0	0
Julio	79,49	1.164.999	2.013.723	Julio	83,40	1.229.074	2.024.925
Agosto	79,52	1.164.999	2.012.963	Agosto	83,40	1.229.074	2.024.877
Septiembre	79,76	1.164.999	2.007.007	Septiembre	83,76	1.229.074	2.016.270
Octubre	79,74	1.164.999	2.007.409	Octubre	83,95	1.229.074	2.011.635
Noviembre	79,96	1.164.999	2.001.886	Noviembre	84,05	1.229.074	2.009.337
Diciembre	80,20	1.164.999	1.995.896	Diciembre	84,10	1.229.074	2.007.975
Mesada Adic.	80,20	0	0	Mesada Adic.	84,10	0	0
TOTAL AÑO 2004			24.301.154	Total año 2005			24.404.349
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.288.684		abr-17	I.P.C	1.346.417	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	84,56	1.288.684	2.094.008	Enero	88,54	1.346.417	2.089.425
Febrero	85,11	1.288.684	2.080.329	Febrero	89,58	1.346.417	2.065.167
Marzo	85,71	1.288.684	2.065.810	Marzo	90,66	1.346.417	2.040.565
Abril	86,09	1.288.684	2.056.745	Abril	91,48	1.346.417	2.022.274
Mayo	86,38	1.288.684	2.049.887	Mayo	91,75	1.346.417	2.016.323
Junio	86,64	1.288.684	2.043.665	Junio	91,86	1.346.417	2.013.909
Mesada Adic.	86,64	0	0	Mesada Adic.	91,86	0	0
Julio	86,99	1.288.684	2.035.466	Julio	92,02	1.346.417	2.010.407
Agosto	87,34	1.288.684	2.027.309	Agosto	91,90	1.346.417	2.013.098
Septiembre	87,59	1.288.684	2.021.522	Septiembre	91,97	1.346.417	2.011.413
Octubre	87,46	1.288.684	2.024.527	Octubre	91,98	1.346.417	2.011.303
Noviembre	87,67	1.288.684	2.019.678	Noviembre	92,42	1.346.417	2.001.814
Diciembre	87,86	1.288.684	2.015.310	Diciembre	92,87	1.346.417	1.991.964
Mesada Adic.	87,86	0	0	Mesada Adic.	92,87	0	0
TOTAL AÑO 2006			24.534.256	TOTAL AÑO 2007			24.287.663

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.423.028	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	1.423.028	2.083.323
Febrero	95,27	1.423.028	2.052.315
Marzo	96,04	1.423.028	2.035.882
Abril	96,72	1.423.028	2.021.547
Mayo	97,62	1.423.028	2.002.910
Junio	98,46	1.423.028	1.985.822
Mesada Adic.	98,46	0	0
Julio	98,94	1.423.028	1.976.188
Agosto	99,13		0
Septiembre	98,94		0
Octubre	99,28		0
Noviembre	99,55		0
Diciembre	100,00		0
Mesada Adic.	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			14.157.986

Que el valor total a cancelar por diferencias es la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. (\$ 277.484.522,00 Mcte.) Por concepto de diferencias resultantes de reconocer el Derecho dispuesto en la norma transcrita en la parte considerativa de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.028.273 de Turbana (Bolívar), LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRADAS de conformidad a lo dispuesto en el **DECRETO NUMERO 797 DE 1949, Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945**, y su respectiva indexación, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.028.273 de Turbana (Bolívar), por diferencias de mesadas atrasadas la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. (\$ 270.484.522,00 Mcte.) Por concepto de LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRADAS.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.881 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 232.014 del C.S. de la J., como apoderado especial del señor ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.028.273 de Turbana (Bolívar), en los términos del mandato conferido.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

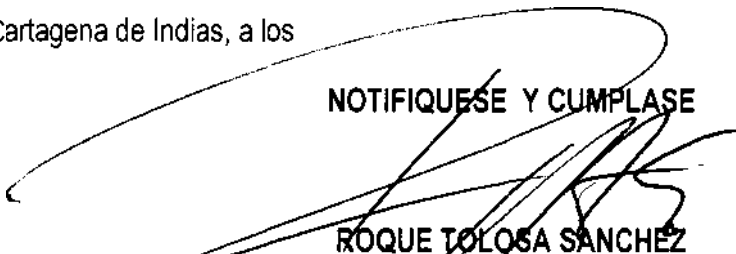
¶Parágrafo: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor ORLANDO JOSE ALCALA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.028.273 de Turbana (Bolívar), o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

14 JUN. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES